

22 días del mes de agosto de 2026

**INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO,
DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
H. CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

1

El presente documento es elaborado por la Clínica Jurídica Minerva Calderón y el Observatorio de Participación Social y Calidad Democrática de la Universidad Iberoamericana Puebla con la finalidad de realizar un análisis técnico que pueda ser considerado al momento de dictaminar la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Femicidio”** presentada por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación el pasado 22 de julio de 2026 y turnada ante las Comisiones para la Igualdad de Género, de Justicia y de Estudios Legislativos de la H. Cámara de Senadores.

Cabe destacar que la Universidad Iberoamericana Puebla es una institución de educación superior confiada a la Compañía de Jesús, cuya misión es formar personas profesionales, críticas, competentes, libres y comprometidas para y con las demás personas. Busca que el conocimiento se encuentre caracterizado por la excelencia académica y humana, en constante diálogo con las distintas realidades y formas de vida para que, a partir de ello, sea posible enfrentar las diversas formas de desigualdad y exclusión social, teniendo como horizonte la construcción de una sociedad más justa y humanamente solidaria.

Así, la Clínica Jurídica Minerva Calderón se constituye como un espacio de aprendizaje situado dedicado a la defensa de los derechos humanos de personas y colectivos que enfrentan violencias e injusticias. Con una metodología centrada en la formación de estudiantes libres, comprometidos, conscientes, compasivos y competentes, y en una agenda que se orienta a la defensa integral de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y el acceso a la justicia, conjuga la labor de personas académicas y estudiantes y su conocimiento aplicado en los procesos de verdad y justicia con la aspiración de transformar las condiciones que posibilitan la violación de derechos e implementar acciones que garanticen la plena vigencia de los derechos humanos y la transversalización de la perspectiva de género.

Por su parte, el Observatorio de Participación Social y Calidad Democrática es un espacio de investigación para la incidencia sociopolítica adscrito a los departamentos académicos de Humanidades y de Ciencias Sociales, cuyo objetivo general es analizar avances y retrocesos democráticos, así como visibilizar procesos emergentes de participación social, con el fin de incidir universitariamente en la realidad sociopolítica local y nacional. Uno de sus objetivos específicos es responder con pertinencia ante coyunturas, discusiones y desafíos en materia de participación social y calidad democrática a partir del estudio de problemáticas sociales con impacto en los derechos humanos y la movilización social, teniendo entre sus líneas de investigación la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos.

Adicionalmente, la Universidad Iberoamericana Puebla no es ajena a procesos de incidencia en materia de verdad, justicia y reparación de la violencia feminicida. Desde su quehacer institucional, ha acompañado jurídica y psicosocialmente a víctimas indirectas de feminicidio y sobrevivientes de la violencia de género, resaltando particularmente los feminicidios de Minerva Calderón Hernández y Araceli Vázquez Barranco.

El 21 de marzo de 2017, **Minerva Calderón Hernández**, abogada egresada de la IBERO Puebla, fue privada de la vida en su domicilio en el fraccionamiento San José Vista Hermosa, Puebla. Su cuerpo presentó 70 heridas producidas con arma punzocortante que denotaron signos de violencia extrema y ensañamiento que encuadra en los supuestos legales del delito de feminicidio.

Ese mismo día, cámaras de seguridad captaron a José Rodrigo N, ex compañero de universidad, saliendo de la vivienda de Minerva con manchas de sangre y un arma blanca. A pesar de los testigos de los hechos y las cámaras de seguridad que ven al agresor huir, el agresor ha logrado extraerse de la justicia.

La familia de Minerva ha sostenido de manera reiterada que el asesinato de Mine se trata de un feminicidio que debe investigarse con perspectiva de género y debida diligencia reforzada. Han denunciado públicamente la falta de resultados, la ausencia de detención del presunto agresor y la prolongación excesiva de la investigación para dar con su paradero a cerca de 10 años desde los hechos. También han manifestado que esta dilación de acceso a la justicia constituye una forma de revictimización, pues prolonga el sufrimiento.

Así, el caso de Minerva Calderón evidencia cómo la impunidad permea en las instituciones del Estado, exacerbando el dolor y permitiendo que las personas responsables continúen

realizando sus proyectos de vida en una cotidianeidad que les permite saberse seguros. La Clínica Jurídica...

Por su parte, **Araceli Vázquez Barranco** estudió Ingeniería Textil en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP) y viajaba todos los días de Acajete a Puebla para realizar sus estudios. Fue la primera de su generación en graduarse.

“Cheli”, como le decían de cariño sus familiares, fue asesinada mientras se bañaba el 13 de noviembre de 2013 en Acajete, Puebla, a manos de su expareja, Javier Mauricio.

Por 10 años, el responsable permaneció prófugo y logró establecer un estilo de vida con normalidad. La madre de Araceli, Amada Barranco, persistió en la lucha a fin de que se aprehendiera a Javier Mauricio y se obtuviera una condena por feminicidio.

En febrero de 2024 se obtuvo una sentencia a favor de las víctimas y se condenó a Javier a 35 años de prisión por el delito de feminicidio, no obstante, en apelación, el Tribunal de Alzada reclasificó el delito a homicidio calificado, disminuyendo a su vez, la condena a 27 años y 6 meses de prisión.

El Tribunal de Alzada consideró que no existían pruebas suficientes para demostrar la motivación de género en el asesinato, pues, en su momento, el tipo penal vigente indicaba que debía acreditarse, entre otros elementos, el acoso. Así, las y los magistrados señalaban que no se configuraba el acoso toda vez que no existía un “acecho reiterado”, así como que no se encontraban evidencias que demostraran que previo a su asesinato, Araceli haya sufrido depresión, aislamiento, o algún signo de violencia psicológica de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

En contra de dicha resolución, su madre presentó un Juicio de Amparo Directo señalando la omisión del Tribunal de Alzada de juzgar los hechos y pruebas con perspectiva de género. El Tribunal Colegiado de conocimiento determinó conceder el amparo, pero para el efecto de que se repusiera el procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y a fin de que se recabara mayor material probatorio, entre los que se destacan, recabar nuevamente los testimonios de la familia, a casi 13 años de los hechos.

Finalmente, la familia interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), señalando la omisión de las autoridades judiciales de juzgar con perspectiva de género, la interpretación inconstitucional del concepto de “violencia psicológica” contenido en la LGAMVLV, entre otras consideraciones. A pesar de ello, la

SCJN determinó desechar el recurso argumentando que el caso no era de interés excepcional en materia de constitucionalidad y de derechos humanos, teniendo como consecuencia la reapertura del proceso penal.

Al igual que en el caso de Minerva, la familia de Araceli ha sido víctima de múltiples violencias institucionales, y, al momento en que se lleva a cabo la discusión de la propuesta de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Feminicidio enviada por el Ejecutivo Federal, no se ha logrado garantizar su derecho de acceso a la justicia, ni su derecho a una reparación integral del daño.

Así, bajo este contexto, resulta indispensable visibilizar la violencia de género contra las mujeres no solo como una problemática estadística o exclusivamente de naturaleza penal, sino como una grave violación a los derechos humanos que exige respuestas integrales por parte del Estado.

Introducción

La violencia feminicida descansa en presupuestos de impunidad social, mediática y del Estado. Partiendo de esta premisa y reconociendo que, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) en su edición 2021, el 70.1% de las mujeres mayores de 15 años han vivido a lo largo de su vida al menos un incidente de violencia de género¹, las obligaciones generales de promoción, garantía, respeto y protección de los derechos humanos se tornan reforzadas.

Si bien existe un marco jurídico nacional e internacional que reconoce y nombra las violencias de género contra las mujeres, lo cierto es que persisten las condiciones estructurales, generalizadas y sistemáticas que obstaculizan o impiden su pleno desarrollo en condiciones de igualdad y dignidad.

A manera de ejemplo, y con la finalidad de advertir un panorama general que no pretende ser exhaustivo, pero sí ilustrativo de la realidad, se señala que de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) de enero al

¹ INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH). (2021). México. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf.

30 de junio de 2026, se registraron 315 feminicidios, 772 homicidios dolosos contra mujeres, 42,021 víctimas de lesiones dolosas y 279 casos de trata de mujeres².

Por su parte, las estadísticas del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), con información del 1 de enero de 2021 al 15 de abril de 2026, señalan que a nivel nacional se registraron 506,226 mujeres víctimas, de las cuales, 29,245 son niñas, 16,254 son adolescentes, 400,758 son mujeres adultas (19-59 años), y 23,740 corresponden a mujeres adultas mayores (60 años y más)³.

5

De lo anterior, es posible advertir que la violencia perpetrada contra mujeres corresponde, por un lado, a violencias denunciadas ante las Fiscalías de las entidades federativas, y por el otro, a violencias informadas de manera administrativa a partir de las diversas dependencias e instituciones del Estado.

Ahora, si bien los registros realizados por las fiscalías denotan información sobre la situación de violencia de género, lo cierto es que estos deben ser analizados en conjunto con registros administrativos no penales, pues, no todas las violencias son denunciadas, aunado a que no todas las violencias constituyen en sí mismas tipos penales. De descartar la información administrativa, se caería en la equivocación de considerar que la violencia feminicida corresponde exclusivamente a los registros del tipo penal, y con ello, el diseño de la política pública nacional, estatal y municipal, se base en una preconcepción limitada de las causas y consecuencias de la violencia feminicida.

La garantía de seguridad y vida libre de violencia para las mujeres debe construirse desde una perspectiva de género que reconozca las condiciones de desigualdad estructural y los riesgos diferenciados que enfrentan, lo que implica no solo la prevención y sanción efectiva, sino también la implementación de medidas de reparación integral del daño. Estas deben comprender la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, orientadas a dignificar a las víctimas y a transformar las condiciones que permiten la persistencia de la violencia. Solo a través de este enfoque será posible avanzar hacia una protección real y efectiva de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres.

² SESNSP. Informe de violencia contra las mujeres Incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911. (2026). Recuperado de: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/informe-de-violencia-contra-las-mujeres?idiom=es>.

³ BANAVIM. Estadísticas del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las mujeres. (s.f.) Recuperado de: <https://banavim.mujeres.gob.mx/reportes-publicos>.

En este sentido, la propuesta de Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Femicidio constituye una oportunidad trascendental a nivel nacional y regional para prevenir y garantizar de manera efectiva la no repetición de los hechos. Esto solo podrá ser resultado de atender las causas estructurales que han permitido la impunidad y que las personas agresoras puedan, en los hechos, privar de la vida a una mujer.

La Iniciativa bajo análisis prevé cinco títulos orientados a establecer los principios rectores a fin de prevenir, investigar y sancionar el delito de feminicidio, el tipo penal de feminicidio homologado, fijar sus agravantes y sanciones, así como indicar las directrices mínimas para la debida investigación y reparación del daño.

Se saluda que, como política de Estado, se busque armonizar el marco jurídico nacional a fin de proveer los medios legales suficientes para que las instituciones puedan llevar a cabo sus labores con una debida diligencia reforzada y en coordinación, y deje de existir un agravio comparado entre los códigos penales de las entidades federativas al momento de tipificar el delito de feminicidio.

Asimismo, se destaca la relevancia de nombrar a las niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio que ahora viven en orfandad a partir de la creación de un Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio, pues de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, y de la lectura integral de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es una obligación de las autoridades establecer todos los mecanismos necesarios que aseguren su pleno desarrollo y ejercicio de derechos humanos.

Ahora bien, desde un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género, y a partir de las experiencias de acompañamiento a víctimas y sobrevivientes de la violencia de género, se observa la necesidad de transversalizar en el contenido de la Iniciativa una mirada integral sobre las causas y consecuencias de las muertes violentas de las mujeres, y reconocer que la posibilidad de prevenirlas y atenderlas no se circunscribe a una política de naturaleza punitiva.

Al establecer una ley que busca prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar a las víctimas directas e indirectas de feminicidio, es pertinente tener un enfoque más amplio que no solo contemple el tipo penal o la materialización de la violencia con la muerte de la mujer, sino advertir que eso fue posible por todo un escenario de múltiples violencias de género, que, en su conjunto, constituyen la violencia feminicida.

Si el problema se reduce a la homologación del tipo penal de feminicidio en las entidades federativas, se corre el riesgo de invisibilizar las causas estructurales que dan origen a las muertes violentas de mujeres.

Por ello, y con la finalidad de abonar al diálogo colectivo sobre la reconceptualización de la violencia feminicida, así como de la construcción del tipo penal de feminicidio, el presente documento delinea apuntes conceptuales a tomar en consideración al momento de dictaminar la Iniciativa en mención, y se realiza un breve análisis de técnica y racionalidad legislativa tendiente a brindar distintas perspectivas a las y los legisladores que integran las Comisiones para la Igualdad de Género, Justicia y de Estudios Legislativos.

7

Como se señaló en la Declaración sobre el Feminicidio aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará de 2008, el término *femicide* fue dotado de contenido jurídico a partir de las aportaciones realizadas por Diana Russell y Jill Radford en su libro *Femicide: The Politics of Woman Killing*⁴, donde se indicaba que el asesinato de las mujeres era por el hecho de ser mujeres. No obstante, fue posteriormente que la antropóloga Marcela Lagarde retoma el concepto *femicide* y lo traduce en *feminicidio*, concepto que, a diferencia de una traducción literal, busca englobar las causas sociales y las razones de género detrás del asesinato violento de las mujeres, incluyendo como elemento, la impunidad.

Así, de expedirse una Ley General en materia de Feminicidio, atendiendo a una interpretación teleológica y evolutiva del concepto mismo de *feminicidio*, resultaría inacabado que el marco jurídico propuesto acotara la prevención, atención y sanción de las muertes violentas de mujeres a un tipo penal, al establecimiento de agravantes y sanciones reforzadas, si por otro lado, se omite considerar los contextos que subyacen del asesinato de las mujeres, tales como la revictimización constante a la que son sometidas las víctimas indirectas, la obstaculización de investigar y sancionar a las personas responsables en sistemas tradicionales de justicia, y la falta de articulación entre las instituciones del Estado a fin de garantizar, que, de hecho, existan medidas de no repetición.

⁴ Russell, Diana E. H, *Femicide: The Politics of Woman Killing*, Diana E. H. Russell y Roberta A. Harmes (Eds.), 2001, Twayne Publishers.

Consideraciones previas

Al momento de delinear el marco jurídico que busca establecer los enfoques, principios, medidas de atención y reparación integral del daño en materia de violencia feminicida, es indispensable observar la línea jurisprudencial elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la cual, a partir de su Décima Época, ha analizado el alcance de las obligaciones de las autoridades frente las diversas manifestaciones de la violencia feminicida, incluyendo la redacción del tipo penal, su investigación con debida diligencia, los estándares mínimos a fin de reparar integralmente a las víctimas, por mencionar algunos.

Si bien la labor legislativa es diversa a la función judicial, dentro del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, se torna indispensable armonizar los criterios de interpretación y aplicación del Derecho a fin de evitar contradicciones y regresiones en el reconocimiento de los derechos humanos, aunado a que, resulta relevante nombrar y recordar a las víctimas de feminicidio cuya historia ha esbozado el criterio jurídico en materia de investigación y sanción de las muertes violentas de mujeres en el país.

Ello con la intención de reconocer las múltiples manifestaciones que la impunidad social y del Estado han reproducido, aunado a que, la adopción de criterios jurisdiccionales dentro de las consideraciones emitidas por las y los legisladores, al aprobarse las Iniciativas, brindan herramientas interpretativas y argumentativas, esto es, tienen la posibilidad de formar parte de una interpretación teleológica que brinde certeza sobre el objetivo y fin último del proyecto de ley, en este caso, de una Ley General en Materia de Feminicidio.

En ese sentido, y de conformidad con lo señalado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa presidencial, la muerte violenta de **Mariana Lima Buendía**, estudiado por la SCJN a través del Amparo en Revisión 554/2013, es de suma relevancia al momento de analizar los asesinatos de mujeres y las medidas a adoptar a fin de integrar una investigación diligente, pues establece la obligación de juzgar con perspectiva de género los hechos, aunado a que realiza un breve recorrido sobre las pruebas periciales necesarias que se deben practicar para analizar si existió un contexto previo de violencia de género, ya sea por violencia familiar, en pareja, violencia sexual, u otros.

El caso de Mariana Lima se da en un contexto nacional donde se impulsó la tipificación del delito de feminicidio a partir de lo establecido en la sentencia del Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y resulta paradigmático por reconocer como obligación de las autoridades, investigar las

muerter violentas de mujeres como feminicidios, que las y los peritos deben tener experiencia en identificar los tipos de tortura o de violencia que predominan en el país y localidad de los hechos, así como que “[...] *toda investigación debe efectuarse con seriedad y no como una simple formalidad “condenada de antemano a ser infructuosa”*”.

Con ello, si bien en un primer momento se puede advertir que el criterio jurídico establece obligaciones concretas a autoridades administrativas como las fiscalías, así como las jurisdiccionales, lo cierto es que, el efecto útil de la sentencia radica en que todas las autoridades, desde sus distintas facultades, deben emprender todas las acciones tendientes a prevenir, investigar, sancionar y reparar los daños que la violencia feminicida ocasiona, transversalizando en su actuar la perspectiva de género.

Por otro lado, se retoma lo resuelto dentro del Amparo Directo en Revisión 1419/2023 relativo al feminicidio de **Karla Yesenia Gómez Velasco** en Chiapas, donde la Corte estableció que es una obligación de las autoridades analizar los hechos a partir de una perspectiva interseccional cuando se alegue la muerte violenta de una mujer. Así, aunado a la obligación de juzgar con perspectiva de género, las autoridades deben analizar los elementos de vulnerabilidad inmersos en el caso sometido a su consideración, pues, de esta forma, se tiene un acercamiento más crítico y real a las experiencias de grupos históricamente vulnerados, como lo son las niñas, adolescentes y mujeres⁶.

Adicionalmente, el ADR 1419/2023 es de especial relevancia al momento de diseñar la política pública en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia de género, pues, en atención a la sentencia del caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó el deber de abstención de las

⁵ SCJN, tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), rubro FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

⁶ Dentro del Amparo Directo en Revisión 1419/2023 la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las tesis jurisprudenciales 1a./J. 98/2024 (11a.) de rubro PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA; 1a./J. 99/2024 (11a.) de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; 1a./J. 100/2024 (11a.) de rubro DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

autoridades judiciales de reproducir estereotipos a través de sus determinaciones, así como la prohibición del uso del lenguaje sexista.

Finalmente, el feminicidio de Karla Yesenia amplió la proyección normativa sobre el derecho a la reparación del daño a través de la medida de satisfacción, al establecer que una sentencia condenatoria en contra de las personas responsables es, en sí misma, una medida de reparación vinculada con el derecho a la verdad. De ahí que, todos los procesos para la obtención de justicia en casos de feminicidio deben conducir a la posibilidad real de obtener una sentencia que determine la verdad de los hechos, y que dicha sentencia no reproduzca condiciones de discriminación y vulnerabilidad hacia las víctimas.

10

Bajo el mismo tenor, la entonces Primera Sala de la SCJN resolvió el Amparo Directo en Revisión 5363/2023 relativo al feminicidio de **Fátima Varinia Quintana Gutiérrez**, quien, al momento de los hechos, tenía 12 años. En el caso, la Corte estableció los derechos que tienen las familias de las víctimas directas de ser reconocidas, sin mayores cargas probatorias, como víctimas indirectas, y con ello, asegurar su pleno acceso a medidas de apoyo y asistencia por parte del Estado, lo que incluye una reparación integral del daño. En ese sentido, y a fin de dar cabal cumplimiento a la obligación de reparar, las autoridades deben atender a cada caso en lo particular y analizar las necesidades específicas de las víctimas indirectas, incluyendo, la obligación de proteger y garantizar los derechos de víctimas que han sido desplazadas forzosamente derivado de los hechos delictivos.

Así, el caso de Fátima Quintana estableció los elementos necesarios que el Estado debe tomar en consideración con el objetivo de garantizar de manera plena, y con enfoque interseccional, los derechos de familiares víctimas indirectas de feminicidio, nombrando incluso, algunas de las violencias y afectaciones emocionales conexas al delito que pueden afrontar. Con ello, la SCJN determinó que:

“El feminicidio es un fenómeno de crisis social que exige de niveles relevantes de protección estatal, por lo que su realización permite formular una exhortación a las autoridades del Estado para que emitan medidas urgentes de no repetición y satisfacción orientadas a visibilizar la gravedad del delito y su alarmante incremento, prevenir su realización, redignificar la memoria de las víctimas y transmitir un mensaje de reprobación oficial de los hechos.”⁷

⁷ SCJN, tesis 1a./J. 143/2025 (11a.) de rubro FEMINICIDIO. SU COMISIÓN PERMITE FORMULAR UNA EXHORTACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA EMITIR MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y DE NO REPETICIÓN.

Por lo anterior, toda norma y política nacional, estatal y municipal, debe tener una vocación transformadora, pues, solo de esta forma, se puede aspirar a contar con medidas de no repetición.

Los criterios desarrollados por la Suprema Corte permiten advertir que, si el Estado no brinda respuestas inmediatas y acordes a la naturaleza y origen de la violencia feminicida, se violan los derechos humanos de acceso a la justicia, verdad, memoria y reparación de las víctimas directas e indirectas, incluyendo, a las mujeres sobrevivientes de feminicidio.

11

Bajo estas consideraciones, el accionar del Estado no puede circunscribir su política de prevención y atención a un tipo penal, por el contrario, es exigible una actuación articulada entre los tres órdenes de gobierno que incorpore la perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad que garantice investigaciones diligentes, libres de estereotipos, el reconocimiento de calidad de víctima de familiares, el acceso pleno a la verdad, así como una reparación integral del daño.

Así, se estima relevante incorporar dentro del articulado de la Iniciativa propuesta los estándares fijados por el Tribunal Constitucional, pues son referentes para el diseño institucional de las normas y políticas públicas que tienen por objeto erradicar la violencia feminicida, aunado a realizar una interpretación conjunta de la jurisprudencia interamericana en la materia, recordando el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Rosendo Cantú y otra Vs. México, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, Digna Ochoa y familiares, Ernestina Ascencio Rosario, Caso García Andrade y otras Vs. México, por mencionar algunos.

El análisis de la Iniciativa propuesta no debe limitarse a determinar si su articulación resulta compatible, de manera exclusiva, con el orden jurídico vigente, sino debe cuestionarse si el diseño normativo es idóneo, oportuno y actual a fin de efectivamente prevenir el cúmulo de violencias que propician espacios feminicidas, como lo es la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, económica y vicaria, por mencionar algunas. De lo contrario, se corre el riesgo de continuar reproduciendo omisiones, obstáculos u otras formas de violencia institucional en contra de familiares y víctimas directas.

A partir del esbozo de las presentes consideraciones, y recordando las múltiples violencias y obstáculos por el derecho a la verdad en casos como los de **Minerva Calderón Hernández** y **Araceli Vázquez Barranco**, es que se realizan las siguientes observaciones técnicas a fin de poder ser incorporadas en el estudio y debate sobre la pertinencia del contenido de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Feminicidio.

Análisis sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Feminicidio

a. Elemento de impunidad social y del Estado como configuración de la violencia feminicida y el delito de feminicidio como continuo, permanente y de tracto sucesivo.

Desde su publicación en 2007, y tras su reforma en 2012, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) establece que la violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Por su parte, la Declaración sobre el Feminicidio del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), reconoce que el término “feminicidio” define las razones de género y la construcción social detrás de las muertes de mujeres, así como la impunidad que las rodea, y que la mayoría de los feminicidios quedan impunes debido al limitado acceso de las mujeres a la justicia, así como a los prejuicios de género durante los procesos judiciales, policiales y ante las fiscalías, por lo que las autoridades deben garantizar un mayor y mejor acceso de las mujeres a la justicia y al sistema de investigación criminal a fin de eliminar la impunidad.

En ese sentido, nombrar la impunidad como factor y elemento *sine qua non* de las violencias no es novedoso, pero sí relevante al momento de realizar una construcción sobre el efecto útil del concepto “feminicidio” y “violencia feminicida” aplicable en materia penal y de política pública.

Bajo esta misma línea, se destaca lo establecido en el caso González y otras vs. México⁸, el cual, permite comprender el feminicidio como un fenómeno continuo y estructural, al reconocer que los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez no constituyen hechos aislados, sino que se inscriben en un contexto de violencia sistemática, caracterizado por patrones reiterados en las víctimas, las formas de agresión y la deficiente actuación de las autoridades.

⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

En dicha sentencia, la Corte Interamericana determinó que la impunidad y la falta de debida diligencia estatal no solo incumplen obligaciones internacionales, sino que además generan condiciones que favorecen la repetición de los crímenes, consolidando una dinámica de violencia social y jurídica persistente.

Aunado a lo anterior, este entendimiento se ve reforzado en el caso *García Andrade y otros vs. México*⁹, donde la Corte retoma el análisis contextual y reconoce que los hechos se insertan en un escenario de violencia de género reiterada, subrayando que la falta de investigación diligente y la impunidad propician la repetición de los feminicidios. De esta manera, ambos precedentes permiten sostener que el feminicidio no debe analizarse de manera fragmentada, sino como parte de una dinámica continua y progresiva, en la que los patrones estructurales de violencia y la omisión estatal no solo permiten su permanencia en el tiempo, sino que contribuyen a su agravamiento y expansión.

En consecuencia, desde el estándar interamericano, el feminicidio debe ser investigado considerando el contexto, los patrones y las condiciones de impunidad, pues solo así es posible romper con la lógica de reproducción sistemática de la violencia contra las mujeres.

Por su parte, las antropólogas Rita Laura Segato¹⁰ y Marcela Lagarde y de los Ríos¹¹ refieren que el feminicidio debe entenderse como la culminación de un cúmulo de violencias estructurales. En ese sentido, la investigación no puede limitarse al momento de la muerte, sino que debe abarcar de manera integral los antecedentes de violencia psicológica, física o sexual que pudo haber sufrido la víctima, así como el análisis de sus relaciones personales y los contextos de subordinación o control en los que se desenvolvía.

Asimismo, resulta indispensable que la autoridad investigadora examine posibles omisiones institucionales previas que hayan contribuido a la persistencia de la violencia, ya que estos elementos forman parte del contexto que permite comprender el feminicidio como un fenómeno continuo y progresivo. La falta de actos de investigación orientados a esclarecer

⁹ Corte IDH. Caso *García Andrade y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2025. Serie C No. 563.

¹⁰ Segato, Rita Laura, *La guerra contra las mujeres*, 2016, Traficantes de Sueños, pp. 18-23, Recuperado de: <https://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/server/api/core/bitstreams/52da6798-63c4-4c43-b1b4-1e0073a065b8/content>.

¹¹ Lagarde y de los Ríos, Marcela, "Feminicidio, Delito contra la humanidad" (en *Feminicidio, justicia y derecho*, 2005), *Mujeres Intelectuales: Feminismos y Liberación En América Latina y El Caribe*, de Santiago Guzmán, Alejandra, Caballero Borja, Edith, González Ortuño, Gabriela (Eds.), 2017, pp. 357-370, Recuperado de: https://www.jstor.org/content/oa_chapter_edited/j.ctv253f4j3.22?seq=1.

este entorno amplio no solo impide una reconstrucción adecuada de los hechos, sino que constituye una investigación incompleta, contraria a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Adicionalmente, la doctrina desarrollada por la criminóloga Jill Radford y la escritora feminista Diana Elizabeth Hamilton Russell sostiene que el feminicidio es el punto culminante de una serie de violencias sistemáticas¹². En este sentido, la falta de una investigación integral contribuye a la normalización de la violencia. Por lo tanto, la realización exhaustiva de actos de investigación no solo busca esclarecer el caso concreto, sino también romper con los ciclos de violencia e impunidad, constituyendo una obligación del Estado en materia de derechos humanos.

14

De considerar que la violencia feminicida es el espacio de concurrencia de diversas violencias de género que han permanecido en la impunidad, y que son producto de creencias y conductas misóginas en contra de niñas, adolescentes y mujeres, y que el delito de feminicidio es la manifestación más extrema de esta violencia, entonces es factible asegurar que la violencia feminicida no se agota tras la muerte violenta de las mujeres el día y hora de los hechos, sino que, de una interpretación teleológica y sistemática del marco jurídico nacional en materia de derechos de las mujeres, en conjunto con los compromisos internacionales adquiridos por México, **el delito de feminicidio es continuo, permanente y de tracto sucesivo en tanto se continúan materializando los efectos de la impunidad de los hechos y el contexto de violencia feminicida.**

Si se conceptualiza y comprende el origen, impacto y repercusiones de la violencia feminicida de manera armónica, sistemática y desde su efecto útil -su interpretación teleológica y razón de ser- el feminicidio no solo es imprescriptible, sino que es viable y necesario que las autoridades prevengan, investiguen, sancionen y reparen los efectos materiales y de su impunidad a través de las políticas públicas del Estado.

Al reconocer esta naturaleza continua, debe señalarse también que las obligaciones generales y particulares de las autoridades contenidas en el artículo 1° de la Constitución no se agotan con la apertura de una carpeta de investigación, o incluso, con el dictado de una sentencia condenatoria, sino que exige la permanencia del deber de debida diligencia

¹² Russell, Diana E. H, "Introduction", *Femicide: The Politics of Woman Killing*, Diana E. H. Russell y Roberta A. Harmes (Eds.), 2001, Twayne Publishers. pp. 3-11.

reforzada en la atención de las consecuencias de la violencia en las familias y el tejido social, de prevención y de garantías de no repetición de los hechos.

De igual manera, cuando dentro de las investigaciones las autoridades omiten dar cumplimiento a los Protocolos especializados en la materia, cuando se abstienen de investigar todas las líneas de investigación con perspectiva de género y enfoques diferenciados, o cuando se determina la reclasificación del tipo penal de feminicidio a homicidio, no solo se configura la violación al derecho de acceso a la justicia y a la debida diligencia, sino que se prolongan los efectos de la revictimización y se constituyen manifestaciones de la violencia institucional que continúa abonando a la construcción de la violencia feminicida, y por ende, a la impunidad del caso.

Solo a partir de interpretar la violencia feminicida desde su origen e impactos, es posible reparar y dignificar de manera suficiente a las víctimas indirectas y reconstruir el tejido social.

Por lo anterior, y destacando entonces que el tipo penal de feminicidio debe entenderse de conformidad con la naturaleza continua de la violencia feminicida, se destaca en lo particular que la Iniciativa propuesta debe reconfigurar, en un primero momento, su denominación, pues la política de prevención y erradicación de las muertes violentas de mujeres debe analizarse desde su una dimensión integral que trascienda la dimensión exclusivamente penal a fin de atender a sus causas estructurales.

En ese sentido, de denominación de la ley no debería circunscribirse a “prevenir, investigar y sancionar el delito de feminicidio”, pues ello podría conducir a interpretar que la política nacional se agota en la respuesta frente la comisión de un tipo penal. Por el contrario, se sugiere la introducción del concepto de reparación integral del daño y de violencia feminicida, para quedar de la siguiente forma: Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar Integralmente la Violencia Feminicida.

El cambio de denominación no solo atienda a una cuestión formal o de técnica legislativa, sino que constituye, en un primer nivel, una medida de satisfacción para las víctimas directas e indirectas de la violencia feminicida al reconocerse que el Estado no solo debe Prevenir, Investigar y Sancionar el feminicidio, sino que, debe reparar y prevenir integralmente las condiciones que favorecieron el asesinato violento de las niñas, adolescentes y mujeres. En un segundo momento, de incorporar como objeto de la norma la atención integral de la violencia feminicida, y no de manera exclusiva el delito, se ampliaría el ámbito de actuación de las autoridades y se reconocería que la prevención y atención de las muertes violentas

de mujeres requieren de intervenciones que contemplen las condiciones que le antecedieron, que posibilitaron el feminicidio, y las formas en las que se reproduce.

Si la violencia feminicida constituye un fenómeno que trasciende la comisión de un delito, y sus efectos pueden prolongarse a partir de la impunidad, la legislación debe responder de manera suficiente y proporcional a la naturaleza y complejidad de los espacios feminicidas.

b. Necesidad de incorporar medidas de prevención y atención integral de las violencias inmersas en el ámbito de violencia familiar y de pareja.

La violencia feminicida tiene múltiples causas y consecuencias a nivel individual y colectivo. Por un lado, propicia el espacio para que se perpetren asesinatos de mujeres con impunidad, y por el otro, permite que continúen las condiciones que posibilitan esos asesinatos, como los roles y estereotipos de género, la discriminación estructural contra niñas, adolescentes y mujeres, trata con fines de explotación sexual, desapariciones, violencia sexual, así como la violencia familiar, por mencionar algunas.

Estos elementos permiten advertir que el feminicidio no es un hecho aislado o lineal, sino que es la expresión extrema de un cúmulo de violencias que le antecedieron, que confluyen entre sí, y que se recrudecen ante escenarios de vulnerabilidad.

De conformidad con el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF)¹³, en 2006 se realizó el primer esfuerzo para tipificar el delito de feminicidio -una manifestación de la violencia feminicida- a través de la entonces diputada federal Marcela Lagarde, quien refería que este tipo penal debía establecerse como un crimen de lesa humanidad. De igual forma, existió el esfuerzo legislativo por parte de la entonces diputada Marina Arvizu en 2008, quien consideraba el feminicidio como la privación de la vida de una mujer que era posible a través de diversas conductas, entre ellas, la existencia de delitos realizados con antelación, entre ellos, la violencia familiar¹⁴.

Este antecedente resulta relevante, pues evidencia que, desde las primeras discusiones legislativas en materia de violencia feminicida, se identificó la necesidad de nombrar las violencias que antecedían a las muertes violentas de mujeres, y establecer la necesidad de

¹³ OCNF, *Estudio de la implementación del tipo penal del Feminicidio en México: causas y consecuencias 2012-2013*, 2014, México, Recuperado de: https://www.observatoriofemicidiomexico.org/files/ugd/ba8440_7e7efc95caac43f3a8ad28df772ad4c5.pdf.

¹⁴ OCNF, *Estudio de la implementación del tipo penal del Feminicidio en México: causas y consecuencias 2012-2013*, Op. cit, pp.22.

atenderlas. En ese tenor, la violencia familiar adquiere una dimensión especial, pues constituye un espacio en el que agresiones contra mujeres se replican y se presentan de manera reiterada y progresiva.

De conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar.

17

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), de enero a junio 2026, se reportaron 138,316 casos de delito de violencia familiar, donde Ciudad de México, Estado de México, Nuevo León y Guanajuato concentran el 35.7% del total de los delitos. Por su parte, la ENDIREH en su edición 2021, registró una prevalencia total de 11.4% de violencia familiar contra las mujeres de 15 años y más en los últimos 12 meses. En cuanto a violencia en la pareja, estimó una prevalencia total de 39.9% a lo largo de la relación y de 20.7% en los últimos 12 meses.

Si bien ambas fuentes de información denotan metodologías y unidades de observación distintas, de una lectura integral, es posible advertir un contexto de violencia que ocurre en el ámbito familiar y de pareja, y con ello, la urgencia de fortalecer mecanismos para su debida identificación y atención.

La magnitud de este contexto adquiere una relevancia particular cuando se considera que la violencia familiar constituye un antecedente y espacio físico de ocurrencia de múltiples tipos de la violencia: física, psicológica, económica, patrimonial, e incluso, vicaria. Una denuncia o reporte por violencia familiar o de pareja, las lesiones, amenazas, o el incumplimiento de medidas de protección establecidas en contra de las víctimas pueden ser atendidos como hechos independientes y a partir de vías legales y/o administrativas diversas, aun cuando formen parte de una misma dinámica de violencia.

Esta fragmentación puede impedir que las autoridades adviertan de manera oportuna y diligente una acumulación o interacción de múltiples factores de riesgo e interseccionalidad, y con ello, que implementen medidas de prevención, atención, sanción y reparación suficientes para evitar que la violencia escale.

Se reconoce que dentro de la Iniciativa presidencial se establece que:

Artículo 10. Comete el delito de feminicidio la persona que prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. [...]

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo o modalidad de violencias del sujeto activo en contra de la víctima, aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público, privado o digital;

IV. Cuando exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relación de pareja, sentimental, afectiva, de confianza, de amistad, de cuidados, parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, cohabitación, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o de otra índole;

V. Cuando el sujeto activo haya pretendido establecer con la víctima una relación de pareja, sentimental, afectiva, de confianza, de amistad, de cuidados, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o de otra índole;

[...]

No obstante, la incorporación de estos supuestos, si bien resultan necesarios y relevantes a fin de identificar las motivaciones de género detrás del asesinato o muertes de mujeres, y con ello, iniciar una investigación y posterior sanción, se observa que la propuesta de Ley General para Prevenir, Atender y Sancionar el Delito de Feminicidio contempla las violencias previas de manera exclusiva en el esbozo del tipo penal, no así, de manera transversal a lo largo de su capitulado.

Si bien el proyecto contempla un apartado específico relativo a una política de prevención de las violencias, las medidas planteadas son formuladas de manera general, sin que se aprecien mecanismos específicos para atender y dar seguimiento, en concreto, a las manifestaciones de las violencias en el ámbito familiar y de pareja. Resulta relevante establecer una articulación con los mecanismos previstos en la LGAMVLV, particularmente, con aquellos relacionados con la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres a fin de dar seguimiento a medidas previamente establecidas de manera congruente.

La política nacional no debería limitarse a promover campañas generales de sensibilización o prevención de las violencias, sino establecer medidas diferenciadas para los casos en que las autoridades tengan conocimiento de dinámicas de violencia familiar o de pareja, lo que incluye la revisión de las leyes en materia de violencia familiar de las entidades federativas, su efectiva implementación y la disposición del presupuesto necesario para las dependencias en la materia, como lo son los Centros de Justicia para las Mujeres, Secretarías de las mujeres de las entidades federativas y los municipios, Sistemas de Desarrollo Integral para las Familias, comisiones ejecutivas de atención a víctimas y refugios.

De igual forma, resulta necesaria la revisión puntual de las medidas establecidas para el cumplimiento de las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género establecidas por la federación, y la coordinación permanente con el Poder Judicial Federal y de las entidades federativas para la efectiva interpretación y aplicación del Derecho con perspectiva de género e interseccionalidad.

Desde esta perspectiva, la Iniciativa requiere un fortalecimiento en su dimensión preventiva mediante disposiciones que establezcan obligaciones concretas para las autoridades frente manifestaciones de violencia que pueden preceder al feminicidio, de manera particular, en los ámbitos de la violencia familiar y de pareja. Con ello, se pretende que denuncias o reportes administrativos de lesiones, amenazas, incumplimiento de obligaciones alimentarias, incumplimientos de medidas de protección y demás contextos de violencia, no sean valorados de manera exclusiva como hechos independientes o de antecedente en la consumación de la violencia feminicida.

La finalidad de la política pública nacional en materia de violencia feminicida, de conformidad con lo previamente señalado, debe permitir interrumpir el *continuum* de violencias previo el alcance de su expresión más extrema. Para ello, resulta necesario que las autoridades cuenten con mecanismos que permitan identificar la reiteración y escalamiento de las agresiones, así como adoptar medidas oportunas de prevención, protección y atención integral de niñas, adolescentes y mujeres.

c. Tipo penal y agravantes: la relevancia de enfoques restaurativos e integrales frente una política punitiva.

De la revisión integral de la Iniciativa, se observa que la estructura de sanción no atiende a principios de proporcionalidad de las sanciones penales, y por lo que hace a la imposición de dichas sanciones, se advierte un discurso de privilegiar medidas de populismo penal,

que no aseguran por sí mismas, mejores investigaciones, procesamiento efectivos o disminución de la impunidad.

Llama la atención que la sanción prevista de 50 a 70 años de prisión para el delito de feminicidio no atiende un parámetro similar a delitos con bienes jurídicos tutelados similares. De forma ejemplificativa, en el caso del homicidio simple intencional, el Código Penal Federal establece una sanción de 12 a 24 años. Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas establece una sanción de 25 a 50 años por el delito de desaparición forzada de personas. **Ello no implica una comparativa o jerarquización de las violencias, o la minimización de la complejidad de la violencia feminicida**, por el contrario, se busca visibilizar un problema de fondo respecto de los parámetros establecidos dentro del marco jurídico nacional a fin de conformar una política penal del Estado de manera objetiva y con fines palpables.

La sanción propuesta de 50 a 70 años no tiene comparativo en el orden jurídico nacional, además de que incluye agravantes y sanciones adicionales que implican un aumento de hasta 50% de la pena para las agravantes. Mientras que una de las sanciones adicionales prevista para servidores públicos supone la inhabilitación por un periodo igual al de la pena de prisión y sus agravantes, la cual, se comenzará a aplicar a partir del cómputo de la pena privativa de la libertad. En este sentido, si existiera una sanción de feminicidio agravado por la máxima penalidad, significaría 105 años de prisión y 105 años de inhabilitación, que comenzaría a computarse al cumplir totalmente la pena de prisión.

Siguiendo el mismo ejemplo, si una persona es condenada a los 18 años por femicidio agravado y es servidor público, al que se le impone una sanción con el parámetro máximo, su penalidad sería de 70 años de cárcel, la cual cumpliría a los 93 años. Para en ese momento, computar una sanción de 75 años de inhabilitación. Si se considera que de acuerdo con el INEGI la esperanza de vida en México es de 64.8 años para hombres y 73.5 para mujeres¹⁵, una sanción de 70 años constituye una pena vitalicia o perpetua.

Estas sanciones no solo son desproporcionadas, sino son irreales, constituyen cárcel vitalicia, cuyos montos tienen sustento en una visión punitivista que en última instancia no asegura revertir la impunidad prevaleciente o prevenir otros escenarios de violencia

¹⁵ INEGI, Esperanza de vida al nacimiento por entidad federativa según sexo, serie anual de 2010 a 2026. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad_Mortalidad_09_61312f04-e039-4659-8095-0ce2cd284415

feminicida. Por otra parte, este tipo de penalidad equiparable a prisión vitalicia no guardan relación con la disminución del fenómeno delictivo.¹⁶ En 2021, Ilze Brands Kehris, Subsecretaria General de Derechos Humanos de la ONU, expresó en el 14vo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal la necesidad de “unir esfuerzos para reformar las prácticas y las políticas penales, e invertir la tendencia al uso desmedido de esta pena”, al referirse a la medida de prisión perpetua.

Sanciones de prisión de esta naturaleza, equiparables en los hechos a prisión perpetua o vitalicia, son incompatibles con la reinserción social como paradigma constitucional de la sanción penal y la restructuración del tejido social. La Corte Interamericana ha sostenido que las penas privativas de la libertad deben orientarse siempre a la rehabilitación y la reinserción social:

La Corte interpreta que la ejecución de las penas privativas de la libertad debe procurar que la persona del penado se pueda reintegrar a la vida libre en condiciones de coexistir con el resto de la sociedad sin lesionar a nadie, es decir, en condiciones de desenvolverse en ella conforme a los principios de la convivencia pacífica y con respeto a la ley.¹⁷ Esto implica, ante todo, que el sistema penitenciario no debe deteriorar a la persona, más allá del efecto inevitable de toda institucionalización (en este caso prisionización) y que, además, debe procurar minimizarlo o neutralizarlo en la mayor medida de lo posible. Ello conlleva, por un lado, a que el régimen penitenciario deba ser diseñado y propenda a la consecución de ese objetivo.¹⁷

La legislación debe contar con medidas de sanción que garanticen el principio de proporcionalidad y cumplan con los principios de reinserción, superando enfoques de populismo punitivo penal.

Lo anterior **no pretende señalar que la sanción privativa de libertad no implique una medida de reparación del daño, o que no sea relevante como una medida de satisfacción para las víctimas y sobrevivientes**; en su lugar, se observa que el tipo penal debe asegurar no solo la no repetición de los hechos para las víctimas directas e indirectas, sino que también debe cumplir con principios de proporcionalidad e idoneidad, evitando

¹⁶ Penal Reform International, *Global Prison Trends annual series*, 2026.

¹⁷ Corte IDH. Caso Álvarez vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de marzo de 2023. Serie C No. 487.

reproducir narrativas meramente punitivas, que no aborden el problema de origen e invisibilicen las causas y consecuencias de los feminicidios y las violencias previas.

d. Prisión preventiva oficiosa

La prisión preventiva oficiosa ha sido motivo de discusión en el ámbito político, donde se le aleja de un proceso penal –sostenido en la presunción de inocencia– para formar parte, en la narrativa de los poderes ejecutivos y de las fiscalías del país, de la estrategia de seguridad pública nacional. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la prisión preventiva oficiosa resulta violatoria de derechos humanos, instando al Estado Mexicano a suprimir la figura del Código Nacional de Procedimientos Penales y del texto constitucional.

La prisión preventiva oficiosa o automática es una medida de detención que se impone atendiendo únicamente al delito imputado, mientras se desarrolla la investigación y durante el juicio. Su uso viola el derecho de las personas a que se presuma su inocencia y suele imponer a estas, sus familias, a la comunidad y al propio Estado costos económicos y sociales desproporcionados, innecesarios e injustos.¹⁸ Esta medida invierte el carácter extraordinario y de *ultima ratio* de la detención preventiva, ya que no se aplica bajo una valoración judicial y mediante la acreditación de su necesidad, sino que es impuesta de manera automática.

Actualmente el artículo 19 de la Constitución obliga a los jueces a imponer prisión preventiva oficiosa a todas las personas que sean acusadas de determinados delitos. Esta medida que fue constitucionalizada en 2008 permite la restricción de la libertad personal solo bajo la clasificación del delito en investigación o acusación, por lo que contraviene derechos fundamentales, entre ellos: la presunción de inocencia, el debido proceso y la igualdad ante la ley. La prisión preventiva oficiosa es contraria a la independencia judicial y al deber de fundamentar individualmente los motivos y causas de la detención, su necesidad, proporcionalidad, idoneidad y el carácter excepcional de la medida.

No obstante, como lo reconoce el propio artículo 156 del CNPP, la imposición de las medidas cautelares debe estar sujeta a un análisis de idoneidad y proporcionalidad, “aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares”. Es decir, la preferencia por una u otra medida debe hallarse sometida a un estudio casuístico, en el que, tomando en consideración de manera conjunta criterios objetivos sobre el riesgo

¹⁸ Guillermo Zepeda Lecuona, *Los mitos de la prisión preventiva en México*, segunda edición, Open Society Institute, Monterrey, 2009, p. 8.

para la víctima o testigos, el riesgo de obstaculización del proceso y el riesgo de evasión, se determine la pertinencia de la imposición de determinada medida cautelar.

Según la legislación adjetiva penal, la imposición de medidas cautelares debe someterse a la valoración de un juez de control, en audiencia y con presencia de las partes, sometiendo a debate su necesidad e incluso su modificación, lo que sucede solo en la prisión preventiva justificada, pero no así en la prisión preventiva oficiosa. La prisión preventiva justificada presupone una carga probatoria que debe sustentarse en audiencia, en el entendido de que ninguna otra medida cautelar es pertinente e idónea para asegurar los fines de la investigación; mientras que la prisión preventiva oficiosa se actualiza automáticamente sin debate previo, al tratarse de alguno de los tipos penales previstos en el catálogo constitucional.

A pesar de la existencia de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, tanto justificada como oficiosa, así como el reconocimiento constitucional y convencional del principio de presunción de inocencia, desde la constitucionalización de la prisión automática, con la reforma en materia procesal penal de 2008, la lógica del Estado mexicano ha sido la de convertir en regla la excepción, por medio de su uso generalizado, dotándole, además, a nivel jurisprudencial, el carácter de restricción constitucional para el ejercicio de derechos humanos.

La interpretación que ha dado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al principio de supremacía constitucional desde 2014 en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), bajo la doctrina de las restricciones constitucionales expresas como prevalecientes a las normas de derechos humanos de carácter convencional e incluso la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos genera una regla constitucionalizada que es incompatible con las obligaciones de respeto y garantía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En la prevención del delito debe ser parte de la política de seguridad pública, pero no debe confundirse, ni desnaturalizarse, con la procuración de justicia, la cual se da una vez que ya aconteció el delito y existe una investigación, la cual, al momento de judicializarse, puede requerir que la persona permanezca en reclusión preventiva, trasladándose al ámbito de impartición de justicia. Es decir, la procuración y la impartición de justicia son posteriores al hecho ilícito, por lo que el discurso que asocia detención preventiva con disminución del delito se origina en una falsa premisa. Además de la diferencia entre la prevención del delito y la procuración de justicia, no hay evidencia empírica de este planteamiento. Por el

contrario, los datos arrojan que la prisión preventiva oficiosa ha aumentado, al igual que la violencia.

Análisis académicos señala la falla de origen de la reforma constitucional de 2008 que elevó a rango constitucional la prisión preventiva oficiosa con la “superposición de lógicas” y la “escisión entre una política de prevención del delito basada fundamentalmente en un enfoque punitivo y un sistema de procuración y administración de justicia que tiene una impronta mucho más garante de los derechos”. Así, “el resultado de la imbricación de ambas lógicas se plasma en la actual redacción del artículo 19 constitucional”.¹⁹

De esta forma, las medidas cautelares, entre las que se incluye la prisión preventiva, deben respetar los principios de legalidad, excepcionalidad, razonabilidad, necesidad, proporcionalidad, idoneidad, subsidiariedad y mínima intervención. En ese mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.3 dispone que “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”, y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (también denominadas Reglas de Tokio)

Los estándares internacionales proscriben que las medidas que afecten la libertad personal constituyan una pena anticipada, subvirtiendo el sentido del proceso penal y nulificando la presunción de inocencia al convertirse en la expresión de una sanción punitiva sin sentencia. Imponer la prisión preventiva únicamente por el delito y, en general, en causales de procedencia no válidas o insuficientes, vulneran los principios enunciados y son contrarias al régimen establecido en los tratados internacionales del sistema ONU e Interamericano. La Comisión Interamericana en su *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas* de 2013 ha sostenido esta crítica a la prisión automática y ha formulado recomendaciones de modificar la prisión preventiva oficiosa en México²⁰.

Por su parte, la Corte IDH ha emitido criterios de interpretación sobre estos derechos y ha señalado que privar de la libertad por un plazo desproporcionado a personas cuya

¹⁹ Luis Arriaga y Simón Hernández, “Auto de vinculación a proceso y prisión preventiva”, en: Eduardo Ferrer Mac-Gregor (et. al), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*. Tomo II. Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Nacional Autónoma de México-Konrad Adenauer, México, 2013, p. 1885.

²⁰ Comisión IDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.46/13, diciembre 2013, párrs. 25 y 106; “CIDH llama al Estado mexicano a abstenerse de adoptar medidas legislativas contrarias a estándares internacionales en materia de prisión preventiva”, Comunicado, 9 de enero de 2019.

responsabilidad criminal no ha sido establecida contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos²¹. Es decir, si la prisión trasgrede la regla de plazo razonable, equivale a la imposición de una pena anticipada²². En este sentido, las medidas cautelares deben respetar la presunción de inocencia como regla de trato y, además, satisfacer un test de necesidad y proporcionalidad²³.

Distintos órganos de tratados han formulado recomendaciones al Estado mexicano para adecuar la prisión preventiva al orden internacional y a las obligaciones contraídas soberanamente.²⁴ Entre las recomendaciones destacan las del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura, ambos órganos de tratado que tienen mandato específico sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyas recomendaciones, al ser emitidas por los intérpretes auténticos de dichos tratados, tienen una fuerza suficiente para evaluar y pedir al Estado la adecuación de su orden jurídico.²⁵

Finalmente, la Corte Interamericana sostuvo en la sentencia del caso *García Rodríguez y otro vs México*, que la prisión preventiva en su dimensión oficiosa, vulnera la independencia judicial en la medida en que la Constitución establece una regla de aplicación normativa sin análisis del juez, que vulnera la presunción de inocencia y la tutela judicial, al imponer de

²¹ Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, párrs. 268-273; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 110.

²² Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, párrs. 168 y 185; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

²³ Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, párrs. 171, 172 y 184; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 129.

²⁴ Los órganos de tratados son entidades que forman parte de una convención internacional y se encargan de supervisar y verificar el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por los Estados.

²⁵ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México*, CCPR/C/MEX/CO/6, 7 de noviembre de 2019, párrs. 34 y 35; Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México*, CAT/C/MEX/CO/7, 24 de julio de 2019, párr. 33.

forma automática la prisión atendiendo únicamente al delito, y la interpretación que ha dado el Pleno de la SCJN bajo la doctrina de las restricciones constitucionales expresas, como prevalecientes a las normas de derechos humanos de carácter convencional e incluso las sentencias de la Corte Interamericana. Esto genera una regla constitucional que es incompatible con los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana.

Al resultar incompatible con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH que establece que privar de la libertad de manera automática a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida se ha señalado la responsabilidad internacional de México por la existencia a nivel legal y constitucional de la prisión preventiva oficiosa resultaba incompatible con el orden público interamericano y señalando como medida de no repetición, suprimir el carácter automático de la prisión preventiva, para adecuarla al estándar internacional, y que se imponga de forma justificada:

En lo que se refiere a la figura de la prisión preventiva oficiosa, esta Corte ordena al Estado, como lo ha hecho en otros casos, adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana. Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración lo indicado en los párrafos 154 a 163, y 184 de la presente Sentencia, en donde se establecen los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean compatibles con el referido tratado.²⁶

Esto es, la prisión preventiva se considera una medida válida y garante de derechos, siempre que su aplicación no sea automática, sino que esté determinada por una decisión judicial, en la que las fiscalías justifiquen y acrediten su necesidad. La sentencia concluyó que esta medida constitucionalizada es contraria a un conjunto de derechos fundamentales, entre ellos: la presunción de inocencia, el debido proceso y la igualdad ante la ley, así como a la independencia judicial y al deber de fundamentar de manera individual los motivos y causas de la detención, su necesidad y el carácter excepcional de la medida.

No debe pasarse por alto que una detención automática no garantiza una mayor calidad en la investigación, la judicialización o elementos sólidos de acusación en el juicio. Por el contrario, esta medida ha sido un incentivo para no investigar con debida diligencia y en plazo razonable, así como con perspectiva de género los feminicidios. Legislar para que la

²⁶ Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*, op. cit., párr. 301.

Ley General establezca la prisión preventiva oficiosa para el delito de feminicidio implicaría el desacato a una sentencia internacional por parte del Congreso de la Unión, y no implica en sí misma, una garantía de no repetición de los hechos.

e. Armonización legislativa: revisión integral de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A fin de atender y erradicar la violencia de género de conformidad con el marco jurídico nacional e internacional, todas las autoridades, incluyendo las de naturaleza jurisdiccional, deberán observar que niñas y mujeres viven en desigualdad derivado de una discriminación histórica, sistemática, estructural y generalizada, la cual, ha sido pronunciada por los estereotipos, ocasionado una dinámica de poder desproporcional entre mujeres y hombres.

Ante el reconocimiento de la estructura desigual en las dinámicas de lo femenino y lo masculino, aunado a la complejidad de las diversas realidades e intersecciones, las autoridades tienen la obligación reforzada de analizar los hechos que sean sometidos a su conocimiento e interpretar el Derecho desde una perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad, de lo contrario, se corre el riesgo de reproducir visiones aparentemente neutras que invisibilicen las condiciones estructurales de discriminación.

Frente este contexto, el Estado debe abstenerse de crear y aplicar marcos jurídicos neutros, que aparentemente garanticen derechos humanos, pero que, en la práctica, pronuncien desigualdades o coloquen a las personas en contextos de vulnerabilidad.

Es ahí donde cobra relevancia la elaboración de un ordenamiento jurídico especializado en materia de violencia feminicida, el cual, no debe analizarse de manera aislada respecto del marco jurídico nacional e internacional vigente, ni de las diversas realidades que enfrentan familiares y sobrevivientes de feminicidio. De no contemplar las experiencias de las víctimas directas e indirectas, las iniciativas, lineamientos y demás instrumentos jurídicos y administrativos, corren el riesgo de permanecer en buenas intenciones.

Por ello, se apunta que la presente discusión en materia de la Ley General para Prevenir, Atender y Sancionar el Delito de Feminicidio conlleva la necesidad de analizar disposiciones jurídicas conexas, particularmente, de lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual, si bien es relevante y necesaria al momento de nombrar y visibilizar las violencias de las que son objeto las mujeres, contiene disposiciones que son susceptibles de colocar a víctimas de violencia feminicida en una doble condición de vulnerabilidad.

A manera de ejemplo, se retoma el feminicidio de **Arceli Vázquez Barranco** de noviembre de 2013 en Puebla, el cual, ha permanecido en la impunidad; por un lado, derivado de omisiones administrativas y de procuración de justicia, y por el otro, derivado de la construcción y aplicación neutral del Derecho.

Como se refirió en el preámbulo del presente documento, el agresor de “Cheli”, quien era su ex pareja, fue sentenciado por el delito de feminicidio a partir del entonces vigente Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual, señalaba como elemento constitutivo del feminicidio, entre otros, que se demostrara un acoso previo a los hechos.

28

Inconforme con la sentencia condenatoria por el delito de feminicidio, Javier Mauricio, el feminicida de Araceli, apeló, y el Tribunal de Alzada estimó que no se demostraban las razones de género que el tipo penal exigía, entre ellas, el acoso previo, pues a su consideración, a fin de existir acoso, no solo debía existir un “acecho reiterado”, sino que, se debía demostrar una afectación psicológica. Así, el Tribunal señaló que de las constancias no se advertía que Araceli viviera con depresión, aislamiento o devaluación de conformidad con el artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), el cual, a la fecha indica lo siguiente:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, **las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;**

[Énfasis propio]

[...]

Por lo anterior, al no existir datos que señalaran que la víctima directa había sufrido violencia psicológica en términos de los dispuesto en la LGAMVLV -sin reformas desde 2009- entonces no se actualizaba el tipo penal de feminicidio, y lo conducente sería reclasificar el delito a homicidio calificado.

Inconformes, la familia presentó un juicio de amparo directo, donde se destacó que existían suficientes pruebas que demostraban que se trataba de un feminicidio -exposición del cuerpo, relación de confianza, lesiones infamantes y degradantes-. De igual forma se argumentó la subjetividad dentro del elemento de “acecho reiterado”, así como la inconstitucionalidad del artículo 6 fracción I de la LGAMVLV, pues dicha disposición, en el caso en concreto, creaba una imagen estereotipada de las víctimas de violencia psicológica, denostando que toda mujer que, en efecto, fuera víctima de violencia, debía tener signos de depresión, debía aislarse, o sentir una devaluación en su autoestima, en otros casos, las víctimas debían suicidarse.

En el caso de Cheli, la familia ha sido firme en señalar que frente la violencia feminicida, Araceli siempre buscó ser fuerte.

Araceli fue asesinada desnuda, mientras se bañaba a las 7:00 am, y sin posibilidad alguna de repeler la agresión. Su cuerpo permaneció expuesto todo el día hasta que servicios periciales se constituyó en el domicilio a fin de levantar el cuerpo. De acuerdo con la madre de Araceli, no le fue permitido cubrir el cuerpo desnudo de su hija frente múltiples miradas masculinas.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto concedió el amparo para efectos, es decir, que se reanudara el proceso hasta antes del cierre de instrucción a fin de que se recabaran las pruebas necesarias que demostraran el contexto de violencia de género, particularmente, el acoso. Frente dicha determinación, se interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, de conformidad con lo previamente expuesto, desechó la posibilidad de revisar, entre diversos aspectos, la constitucionalidad del artículo 6 fracción I de la LGAMVLV respecto de la conceptualización de violencia psicológica y su interpretación conforme en casos de víctimas de feminicidio.

Tras quedarse sin la posibilidad de un medio de impugnación diverso, la familia permanece en búsqueda de justicia a casi 13 años de los hechos.

El caso de Araceli Vázquez no solo se ha visto afectado por múltiples manifestaciones de violencia institucional desde la noticia de los hechos, también ha permanecido en la impunidad tras la construcción, interpretación y aplicación restrictiva del marco jurídico en materia de derechos humanos de las mujeres, particularmente, de una Ley General cuyo propósito es el de garantizar una vida libre de violencia y señalar la violencia institucional.

Es ahí donde es necesaria la mirada integral de la violencia feminicida, y analizar que, a fin de prevenirla, atenderla, sancionarla y repararla de manera efectiva, las autoridades tienen el deber de debida diligencia reforzada, lo que implica analizar y aplicar el Derecho desde una perspectiva de género y enfoques diferenciados, aunado a realizar una revisión integral del marco jurídico conexo a fin de estudiar si, derivado de su aplicación, se continúa violando el derecho de las víctimas a acceder a la justicia.

En ese tenor, los derechos de las mujeres deben reconocerse y garantizarse a partir de una perspectiva de género que reconozca las condiciones de desigualdad estructural y amenazas diferenciadas que enfrentan, ya sea por la redacción neutra de la ley, o bien, porque dicha ley establece postulados abiertamente discriminatorios y estereotipados.

De no realizarse un trabajo armonizado e integral, se continuarán desconociendo las causas y consecuencias de la violencia feminicida, la cual, no culmina con el asesinato violento de las mujeres, sino que permanece a través de la omisión de buscar una verdadera armonización legislativa y de políticas públicas nacionales, estatales y municipales.

f. Garantía de un mecanismo para ejercer la Facultad de Atracción por parte de la Fiscalía General de la República.

De igual forma, se propone analizar por parte de las y los legisladores la necesidad de garantizar un mecanismo que otorgue legitimación activa a las víctimas para solicitar a la Fiscalía General de la República la atracción de casos de feminicidios en aquellos escenarios en que no se cumpla con la debida diligencia en la investigación o exista falta de independencia e imparcialidad, como puede ser, por ejemplo, en asuntos donde se investigue a personas servidoras públicas o cuando se advierta que existen injerencias o influencias que obstaculizan la investigación.

Actualmente existe una competencia federal específica señalada en el artículo 73 fracción XXI primer párrafo Constitucional donde se indica que:

XXI.

[...]

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. También podrán conocer de las medidas u

órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.

Adicionalmente, se contempla una competencia excepcional a nivel legal, en Ley de la Fiscalía General de la República, específicamente en el artículo 5 de acuerdo con los supuestos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

31

Bajo dichas condiciones, es que se propone establecer un mecanismo en la legislación para brindar legitimación activa a las víctimas y familias para solicitar la atracción de la FGR en el delito de feminicidio o su tentativa, y con ello, crear las condiciones materiales a fin de que los casos no permanezcan en impunidad y logren el reconocimiento de su derecho a una reparación integral del daño.

Propuesta de modificaciones legislativas a la Iniciativa

A partir de las consideraciones vertidas a lo largo del documento, se estima pertinente esbozar las siguientes modificaciones y adiciones de fondo y técnica legislativa a diversos artículos de la Iniciativa de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Feminicidio.

Si bien el presente documento busca visibilizar diversos contextos y consideraciones, tales como la fijación y relevancia del elemento de impunidad en el tipo penal y política pública en materia de violencia feminicida, la armonización de leyes conexas de derechos de niñas, adolescentes y mujeres, así como observar la idoneidad de crear mecanismos necesarios y suficientes para que las mujeres accedan a la justicia, lo cierto es que la integración de una Ley General en materia de violencia feminicida debe ser elaborada en conjunto con las familias, las víctimas directas de la violencia de género, sociedad civil y academia, por lo cual, las siguientes recomendaciones **no buscan ser limitativas, o invisibilizar diversas realidades**, sino contemplar un parámetro mínimo a tomar en cuenta al momento de llevar a cabo la discusión legislativa de mérito.

Por lo expuesto, se proponen las siguientes modificaciones y adiciones, tomando como eje central, que la Ley General no debe limitarse al establecimiento de un tipo penal, sino a

promover, proteger, respetar, garantizar, investigar, sancionar, prevenir y reparar la violencia feminicida en todas sus expresiones:

Texto original de la Iniciativa	Propuesta
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Feminicidio	Ley General para Prevenir, Atender, Investigar, Sancionar y Reparar la Violencia Feminicida
Artículo 2. Tiene por objeto establecer: I. El tipo penal básico para el delito de feminicidio aplicable a toda la República, las sanciones, agravantes y la reparación integral del daño, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte; II. IV. Las acciones, programas y políticas transversales e institucionales que las autoridades deben implementar en sus ámbitos de competencia para la prevención efectiva de delito de feminicidio. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 2. Tiene por objeto establecer: I. El tipo penal básico para el delito de feminicidio aplicable a toda la República, las sanciones, agravantes y los estándares mínimos de la reparación integral del daño, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Víctimas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte; II. IV. Las acciones, programas y políticas transversales e institucionales que las autoridades deben implementar en sus ámbitos de competencia para la prevención efectiva de la violencia feminicida. V. Los sistemas de información estadística en materia de violencia de género contra las niñas, adolescentes y

	mujeres a fin de integrar una política pública nacional en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia feminicida.
Artículo 5. Todas las acciones para la prevención, atención, investigación, persecución, sanción y reparación integral del daño a favor de las víctimas del delito de feminicidio previstas en esta Ley se interpretarán y aplicarán, entre otros, conforme a los siguientes principios: I... [...] XI. Centralidad de los derechos de las víctimas y sus familiares: Las actuaciones de las autoridades deberán colocar en el centro la protección de los derechos de las víctimas sobrevivientes e indirectas del delito de feminicidio, garantizando su participación informada, la atención integral, el acceso a la justicia y la reparación integral del daño; XII. Interés superior de la niñez: Las autoridades deberán garantizar la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todas las decisiones y actuaciones relacionadas con estos, principalmente en los que sean víctimas sobrevivientes o indirectas del delito de feminicidio, priorizando su interés superior; XIII. Garantía de no revictimización: Las autoridades deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas o sus familiares sufran daños	Artículo 5. Todas las acciones para la prevención, atención, investigación, persecución, sanción y reparación integral del daño a favor de las víctimas de la violencia feminicida previstas en esta Ley se interpretarán y aplicarán, entre otros, conforme a los siguientes principios: I... [...] XI. Centralidad de los derechos de las víctimas y sus familiares: Las actuaciones de las autoridades deberán colocar en el centro la protección de los derechos de las víctimas directas e indirectas de la violencia feminicida, garantizando su participación informada, la atención integral, el acceso a la justicia y la reparación integral del daño; XII. Interés superior de la niñez: Las autoridades deberán garantizar la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todas las decisiones y actuaciones relacionadas con estos, principalmente en los que sean víctimas directas o indirectas de la violencia feminicida, priorizando su interés superior y participación activa; XIII. Garantía de no revictimización: Las autoridades deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas o sus familiares sufran daños

adicionales derivados de su interacción con las instituciones, evitando prácticas que reproduzcan estereotipos de género o vulneren su dignidad; [...] XVI. Progresividad de los derechos humanos y prohibición de regresividad: Las autoridades deberán adoptar medidas para garantizar el desarrollo progresivo de los derechos humanos de las mujeres y no podrán adoptar disposiciones o políticas públicas que impliquen un retroceso en los niveles de protección alcanzados; XVII. Principio pro persona: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, y XVIII. Transparencia y protección de datos personales: Las autoridades deberán garantizar la transparencia en la implementación de las acciones previstas en esta Ley, así como el adecuado resguardo de la información y la protección de los datos personales de las víctimas	adicionales derivados de su interacción con las instituciones o terceros, evitando prácticas que reproduzcan estereotipos de género o vulneren su dignidad; [...] XVI. Progresividad de los derechos humanos y prohibición de regresividad: Las autoridades deberán adoptar medidas para garantizar el desarrollo progresivo de los derechos humanos de las mujeres y no podrán adoptar disposiciones o políticas públicas que impliquen un retroceso en los niveles de protección alcanzados. También implica la obligación de suprimir del marco jurídico aquellas disposiciones abiertamente discriminatorias en contra de las mujeres, o que, de su aplicación neutra, se advierta que pronuncian condiciones de desigualdad, así como aquellas que sean contrarias a los tratados internacionales. XVII. Principio pro persona: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas; XVIII. Transparencia y protección de datos personales: Las autoridades deberán garantizar la transparencia en la implementación de las acciones previstas en esta Ley, así como el adecuado resguardo de la información y la protección de los datos personales de las víctimas
---	---

sobrevivientes, indirectas y familiares de las víctimas del delito de feminicidio, conforme a la legislación aplicable. <i>Sin correlativo</i>	directas e indirectas de la violencia feminicida, así como sus familiares, conforme a la legislación aplicable, y XIX. Gratuidad: Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite relacionado con el esclarecimiento de los hechos y obtención de justicia para víctimas de violencia feminicida serán gratuitos para las víctimas directas e indirectas.
Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I.... [...] XIV. Violencia Feminicida: a la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las niñas y las adolescentes, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las niñas y las adolescentes;	Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I.... [...] XIV. Violencia Feminicida: a la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las niñas y las adolescentes, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las niñas y las adolescentes. Se reconoce que esta violencia es continua y permanente en tanto las víctimas directas e indirectas accedan a la justicia y a la reparación integral del daño.

XV. Víctima: a la mujer, niña o la adolescente que haya sufrido daño o muerte al experimentar cualquier tipo o modalidad de violencias de género, y	XV. Víctima directa : a la mujer, niña o la adolescente que haya sufrido daño o muerte al experimentar cualquier tipo o modalidad de violencias de género, incluyendo a las sobrevivientes de violencia feminicida, y
XVI. Víctimas indirectas: a los familiares directos y colaterales de las víctimas de feminicidio.	XVI. Víctimas indirectas: a los familiares directos y colaterales de las víctimas de feminicidio.
Capítulo II De la Competencia	Título II Del delito de feminicidio Capítulo I De la Competencia
Capítulo III De la Coordinación	Capítulo II De la Coordinación
Artículo 8. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y las instituciones de Seguridad Pública, respetando su ámbito de competencia y autonomía, deberán prestarse auxilio que requieran para investigar, perseguir y sancionar el delito de feminicidio, de conformidad con esta Ley y con los ordenamientos jurídicos aplicables.	Artículo 8. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y las instituciones de Seguridad Pública, respetando su ámbito de competencia y autonomía, deberán prestarse auxilio que requieran para investigar, perseguir, sancionar y reparar el delito de feminicidio, de conformidad con esta Ley y con los ordenamientos jurídicos aplicables.
Las Instituciones de Seguridad Pública y las Instancias de Procuración e Impartición de Justicia deberán coordinarse con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias Contra las Mujeres previsto por la Ley de Acceso, con el fin de allegarse de toda la	Las Instituciones de Seguridad Pública y las Instancias de Procuración e Impartición de Justicia deberán coordinarse con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias Contra las Mujeres previsto por la Ley de Acceso, así como con las Comisiones de Víctimas

información que resulte necesaria, proporcional, apta, idónea y pertinente para el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley.	locales y nacional , con el fin de allegarse de toda la información que resulte necesaria, proporcional, apta, idónea y pertinente para el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley.
Título Segundo	Capítulo III
Del delito de feminicidio	Del tipo penal
Capítulo I	
Del tipo penal	
Artículo 10. Comete el delito de feminicidio la persona que prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: I... II. La víctima presente signos de violencias o lesiones degradantes o infamantes tales como ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahorcamiento, mutilación, desmembramiento; ataques con ácido, sustancias químicas, corrosivas, inflamables u otras que causen daño, previas o posteriores a la privación de la vida, así como necrofilia;	Artículo 10. Comete el delito de feminicidio la persona que prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: I... II. La víctima presente signos de violencias o lesiones degradantes o infamantes, o signos de ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahorcamiento, mutilación, desmembramiento; ataques con ácido, sustancias químicas, corrosivas, inflamables u otras que causen daño, previas o posteriores a la privación de la vida, así como necrofilia;
Capítulo II	Capítulo IV
De las penas	De las penas
Capítulo III	Capítulo V
De las circunstancias agravantes	De las circunstancias agravantes
Artículo 17. La pena prevista en el artículo 11 de la presente Ley, se incrementará en una mitad, cuando en la comisión del delito de feminicidio:	Artículo 17. La pena prevista en el artículo 11 de la presente Ley, se incrementará en una mitad, cuando en la comisión del delito de feminicidio:

I... [...] IX. La víctima pertenezca a la población callejera o se encuentre en situación de calle; [...]	I... [...] IX. La víctima pertenezca a la población callejera o se encuentre en situación de calle; [...]
Capítulo IV De las sanciones adicionales Artículo 21. Toda muerte violenta de una mujer deberá investigarse con perspectiva de género y bajo hipótesis de feminicidio, conforme los protocolos especializados de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género. Para tales efectos, las autoridades en el ámbito de su competencia deberán: I... [...] V. Adoptar medidas para eliminar los obstáculos de hecho y de derecho que producen impunidad, y VI. Valorar la realización de análisis de contexto de los casos. <i>Sin correlativo</i> <i>Sin correlativo</i>	Capítulo VI De las sanciones adicionales Artículo 21. Toda muerte violenta de una mujer deberá investigarse con perspectiva de género y bajo hipótesis de feminicidio, conforme los protocolos especializados de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género. Para tales efectos, las autoridades en el ámbito de su competencia deberán: I... [...] V. Adoptar medidas para eliminar los obstáculos de hecho y de derecho que producen impunidad; VI. Valorar la realización de análisis de contexto de los casos; VII. Evitar el uso de lenguaje sexista y estereotipado en sus determinaciones, y VIII. Garantizar la participación activa de las víctimas directas e indirectas.

Artículo 23. La investigación deberá llevarse a cabo de manera seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y estará orientada a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de la o las personas responsables, de conformidad con esta Ley, los protocolos con perspectiva de género y demás ordenamientos aplicables, siguiendo los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de investigación y derechos humanos.	Artículo 23. La investigación deberá llevarse a cabo de manera seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y estará orientada a la determinación de la verdad, a la persecución, captura y enjuiciamiento y castigo de la o las personas responsables, así como a garantizar la reparación integral del daño de conformidad con esta Ley, los protocolos con perspectiva de género y demás ordenamientos aplicables, siguiendo los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de investigación y derechos humanos.
Artículo 25. La investigación debe ser exhaustiva, por lo que debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos que esta Ley señala como delito, por lo cual el Ministerio Público deberá: I... [...] III. Imponer desde el inicio de la investigación las medidas de protección urgentes o especiales necesarias que garanticen la seguridad e integridad física y psicológica de las víctimas sobrevivientes y víctimas indirectas; [...] IX. Solicitar los dictámenes de mecánica de lesiones, química, genética, fotografía, criminalista, antropología social, psicología, mecánica de hechos y las especialidades que resulten pertinentes para esclarecer	Artículo 25. La investigación debe ser exhaustiva, por lo que debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos que esta Ley señala como delito, por lo cual el Ministerio Público deberá: I... [...] III. Imponer desde el inicio de la investigación las medidas de protección urgentes o especiales necesarias que garanticen la seguridad e integridad física y psicológica de las víctimas directas e indirectas; [...] IX. Solicitar los dictámenes de mecánica de lesiones, química, genética, fotografía, criminalística, antropología social, psicología, mecánica de hechos y las especialidades que resulten pertinentes

los hechos y su contexto, así como para acreditar las razones de género del tipo penal de feminicidio; X. Solicitar peritajes sociales, tales como psicosociales, sociológicos, de trabajo social y antropológicos, para conocer los contextos de violencias en los que las mujeres, las niñas o las adolescentes se encontraban inmersas; XI. Identificar a la o las personas que cometieron o participaron en la comisión del hecho que esta Ley señala como delito y su sometimiento a los tribunales competentes, y XII. Valorar el contexto en que se cometió el delito y los elementos subjetivos del tipo penal vinculados a razones de género para la comisión del feminicidio.	para esclarecer los hechos y su contexto, así como para acreditar las razones de género del tipo penal de feminicidio; X. Solicitar peritajes sociales, tales como psicosociales, sociológicos, de trabajo social y antropológicos, para conocer los contextos de violencias en los que las mujeres, las niñas o las adolescentes se encontraban inmersas, así como para garantizar una reparación integral del daño; XI. Identificar a la o las personas que cometieron o participaron en la comisión del hecho que esta Ley señala como delito y su sometimiento a los tribunales competentes, incluyendo aquellas que participaron en su encubrimiento, y XII. Valorar el contexto en que se cometió el delito y los elementos subjetivos del tipo penal vinculados a razones de género para la comisión del feminicidio, sin que ello implique cargas probatorias desproporcionadas para las víctimas.
Artículo 26. Durante la investigación, el Ministerio Público, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, podrá solicitar: I... [...] IV. Todos aquellos productos de inteligencia que considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos, y [...]	Artículo 26. Durante la investigación, el Ministerio Público, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, podrá solicitar: I... [...] IV. Todos aquellos productos de inteligencia que considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos, así como para lograr la aprehensión de la o las personas responsables, y

	[...]
Artículo 31. Las entrevistas a víctimas o testigos deberán efectuarse en lugares adecuados que garanticen la privacidad, confidencialidad y la contención emocional. [...]	Artículo 31. Las entrevistas a víctimas o testigos deberán efectuarse en lugares adecuados que garanticen la privacidad, confidencialidad y cuidado psicoemocional. [...]
Artículo 34. La Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías locales, en colaboración con la Secretaría, coadyuvarán en la capacitación permanente del personal ministerial, pericial, policial y analista en materia de atención a víctimas, integración de expedientes de investigación por el delito de feminicidio, medidas de protección, elaboración de planes de investigación y técnicas de investigación criminal, así como en derechos humanos, derechos de las mujeres y perspectiva de género.	Artículo 34. La Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías locales, en colaboración con la Secretaría, coadyuvarán en la capacitación permanente del personal ministerial, pericial, policial y analista en materia de atención a víctimas, integración de expedientes de investigación por el delito de feminicidio, medidas de protección, elaboración de planes de investigación y técnicas de investigación criminal, así como en derechos humanos, derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.
Artículo 38. Se reconocen los siguientes derechos de las víctimas sobrevivientes e indirectas de feminicidio, además de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y en la Ley General de Víctimas: I... [...]	Artículo 38. Se reconocen los siguientes derechos de las víctimas directas e indirectas de la violencia feminicida , además de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y en la Ley General de Víctimas: I... [...]
V. Participar en el procedimiento penal, lo que implica acceder a la carpeta de investigación, ejercer la coadyuvancia y al ejercicio de la garantía de audiencia;	V. Participar en el procedimiento penal, lo que implica, de manera enunciativa mas no limitativa , acceder a la carpeta de investigación, proponer actos de

[...] IX. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; [...]	investigación, aportar elementos que consideren relevantes, ejercer la coadyuvancia y al ejercicio de la garantía de audiencia; [...] IX. Recibir, desde la comisión del delito o violación a derechos humanos, atención médica y psicológica de urgencia, así como durante la tramitación de los procesos jurídicos o administrativos a los que haya lugar. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las Comisiones locales, al momento de establecer el cese de las medidas de ayuda y asistencia deberán realizar previamente un análisis de riesgo participativo de la mano con las víctimas directas e indirectas, así como fundar y motivar sus determinaciones a fin de garantizar los principios de máxima protección y enfoque transformador; [...]
Artículo 40. Para el delito de feminicidio previsto en esta Ley deberá haber reparación integral del daño, la cual deberá ser transformadora, adecuada, efectiva, rápida y proporcional. Las víctimas sobrevivientes e indirectas del delito de feminicidio tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.	Artículo 40. Para la violencia feminicida y el tipo penal de feminicidio establecido en esta Ley deberá haber reparación integral del daño, la cual deberá ser transformadora, adecuada, efectiva, rápida y proporcional Las víctimas sobrevivientes e indirectas del delito de feminicidio tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

41. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar el derecho a la verdad. Las víctimas y sus familiares tienen derecho al esclarecimiento de los hechos del delito de feminicidio.	41. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar el derecho a la verdad. Las víctimas y sus familiares tienen derecho al esclarecimiento de los hechos y la no repetición de la violencia feminicida.
Artículo 44. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas de protección especial e integral de derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio, de manera enunciativa mas no limitativa, podrán ser las siguientes: I. Alimentación; [...] En la implementación de medidas y acciones para el bienestar integral de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio las autoridades deberán atender las necesidades concretas de casa caso.	Artículo 44. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas de protección especial e integral de derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio, de manera enunciativa mas no limitativa, podrán ser las siguientes: I. Alimentación y vestido; [...] En la implementación de medidas y acciones para el bienestar integral de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio las autoridades deberán atender las necesidades concretas de casa caso, y brindar los servicios y apoyos de manera continua y permanente en tanto sea necesario para el restablecimiento de su proyecto de vida.
Artículo 50. El Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Feminicidio contendrá cuando menos: I. Información básica de identificación de la niña, niño y adolescente;	Artículo 50. El Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Feminicidio contendrá cuando menos: I. Información básica de identificación de la niña, niño y adolescente;

II. Información relacionada con los hechos; III. Situación actual de cuidados; IV. Situación de acceso a derechos; V. Intervención interinstitucional; VI. Evaluación de riesgo, y VII. Plan de restitución de derechos. <i>Sin correlativo</i> <i>Sin correlativo</i> [...]	II. Información sobre factores de vulnerabilidad; III. Información relacionada con los hechos; IV. Estatus sobre su reconocimiento de calidad de víctima; V. Situación actual de cuidados; VI. Situación de acceso a derechos; VII. Intervención interinstitucional; VIII. Evaluación de riesgo, y IX. Plan de restitución de derechos. [...]
Artículo 51. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Fiscalía General de la República y la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en colaboración con la comisión especial del Sistema Nacional y el SIPINNA deberán establecer los lineamientos para la creación, operación y actualización del Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio.	Artículo 51. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Fiscalía General de la República y la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en colaboración con la comisión especial del Sistema Nacional y el SIPINNA deberán establecer los lineamientos para la creación, operación y actualización del Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio, los cuales, deberán incluir las condiciones presupuestarias y administrativas necesarias para su pleno funcionamiento.
Artículo 53. En el marco del Sistema Nacional, en concordancia con la Ley de Acceso, se constituirá una comisión especial con el objetivo de verificar y promover que en las entidades federativas existan los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia feminicida.	Artículo 53. En el marco del Sistema Nacional, en concordancia con la Ley de Acceso, se constituirá una comisión especial con el objetivo de verificar y promover que en las entidades federativas existan los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia feminicida, así como de la debida operatividad de los Sistemas locales.
Artículo 56. La comisión especial del Sistema Nacional prevista en la presente Ley tendrá por objeto:	Artículo 56. La comisión especial del Sistema Nacional prevista en la presente Ley tendrá por objeto:

I... [...] Impulsar la elaboración y actualización permanente de registros de feminicidios a nivel nacional, que incluyan las características sociodemográficas de las víctimas y de los agresores, a través de la articulación y cooperación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Fiscalía General de la República, las Fiscalías o Procuradurías Locales, el Secretariado y la Secretaría, en el marco del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. Lo anterior, con la finalidad de caracterizar el fenómeno de violencia feminicida que permita la definición e implementación oportuna de políticas públicas para la prevención, atención y sanción en la materia.	I... [...] Impulsar la elaboración y actualización permanente de registros de feminicidios a nivel nacional, que incluyan las características sociodemográficas de las víctimas y de los agresores, a través de la articulación y cooperación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Fiscalía General de la República, las Fiscalías o Procuradurías Locales, el Secretariado y la Secretaría, en el marco del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. Lo anterior, con la finalidad de caracterizar el fenómeno de violencia feminicida que permita la definición e implementación oportuna de políticas públicas para la prevención, atención, sanción y reparación integral del daño en la materia.
Artículo 57. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán promover y colaborar en coordinación con la Secretaría, la implementación de medidas de prevención y atención en las siguientes políticas públicas: I... [...] III. Espacios de Refugio: De conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso son	Artículo 57. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán promover y colaborar en coordinación con la Secretaría, la implementación de medidas de prevención y atención en las siguientes políticas públicas: I... [...] III. Espacios de Refugio: De conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso son

espacios seguros, y de atención integral y especializada a mujeres que viven violencias con sus hijas e hijos. [...] <i>Sin correlativo</i>	espacios seguros, y de atención integral y especializada a mujeres que viven violencias con sus hijas e hijos. Los tres órdenes de gobierno deberán garantizar su existencia, disponibilidad y distribución territorial suficiente, así como contar con recursos humanos, materiales y presupuestarios necesarios para su adecuado funcionamiento. [...] VI. Declaratoria de Alerta de Violencia de Género: De conformidad con lo establecido en la Ley General, las entidades federativas y municipios deberán dar cabal cumplimiento a las medidas y acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar integralmente las manifestaciones de la violencia feminicida establecidas en las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género determinadas por el gobierno federal.
TRANSITORIOS [...] SEGUNDO. Toda referencia al delito de feminicidio contemplada en el Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas o en cualquier otra disposición, se entenderá hecha al delito de feminicidio previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Feminicidio. [...]	TRANSITORIOS [...] SEGUNDO. Toda referencia al delito de feminicidio contemplada en el Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas o en cualquier otra disposición, se entenderá hecha al delito de feminicidio previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Violencia Feminicida. [...]

DÉCIMO PRIMERO. [...] Para la integración del registro, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia deberá realizar un censo exhaustivo de los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad y de sus personas cuidadoras, así como de sus necesidades, con la colaboración de las autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que resulten competentes. [...]	DÉCIMO PRIMERO. [...] Para la integración del registro, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia deberá realizar un censo exhaustivo de los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad y de sus personas cuidadoras, así como de sus necesidades, con la colaboración de las autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que resulten competentes. Para tales fines, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia deberá coordinar encuentros y diálogos con organizaciones de la sociedad civil y academia a fin de establecer la metodología a llevar a cabo. [...]
---	--

Conclusiones

La violencia feminicida es un problema social y cultural que tiene por objeto limitar, obstaculizar y negar el derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a vivir libres de violencia. Su máxima expresión se encuentra visibilizada a partir del asesinato de mujeres, la violencia sexual, las expresiones estereotipadas y sexistas de sus vidas previo al feminicidio, la revictimización de las familias y de las sobrevivientes, y en la impunidad de los casos.

Hablar de las muertes violentas de mujeres es complejo. Por un lado, involucra reconocer que el aparato institucional, social, cultural, económico y político ha reproducido una visión homogénea del deber ser desde una mirada masculina a

través de los años; por el otro, implica abrir una herida social que no cierra tras la noticia de otro feminicidio.

En ese sentido, el diseño, elaboración e implementación de políticas públicas en materia de derechos de las mujeres debe contemplar enfoques diferenciados que visibilicen y tomen en consideración las diversas realidades y contextos en que la violencia de género ha podido ser reproducida y pronunciada, de lo contrario, se corre el riesgo de perpetuar la violencia institucional que permite la impunidad social y del Estado.

48

El Congreso de la Unión tiene la oportunidad histórica de diseñar un marco jurídico garantista que reconozca la necesidad de involucrar a las víctimas directas e indirectas de la violencia feminicida y del delito de feminicidio.

A partir de su revisión, podrá incorporar estándares y criterios progresistas que materialicen el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sobrevivientes, tales como nombrar que los feminicidios no se agotan el día de los hechos, sino que se continúan perpetrando día a día en tanto no se acceda a una reparación integral del daño que contemple la no repetición de los hechos.

Como se estableció a lo largo del documento, se invita a los actores parte de la discusión de la Iniciativa de Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Feminicidio a desincorporar de la narrativa pública una mirada punitivista de la violencia feminicida, y a considerar dentro del proyecto el análisis integral de sus causas estructurales, las distintas manifestaciones de la violencia que preceden, y las condiciones de vulnerabilidad que atraviesan las víctimas.

La respuesta institucional frente la violencia feminicida debe ser consecuente y continua.

Desde el Observatorio de Participación Social y Calidad Democrática y la Clínica Jurídica Minerva Calderón de la Universidad Iberoamericana Puebla hacemos un llamado a poner en el centro la dignidad de las familias y sobrevivientes de la violencia feminicida, evitar reproducir discursos estereotipados o neutros de la violencia, y a reconocer como obligación del Estado no solo sancionar el delito de feminicidio, sino transformar las condiciones que permiten que estos delitos sigan ocurriendo.

Contenido

Introducción	4
Análisis sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Feminicidio	12
a. Elemento de impunidad social y del Estado como configuración de la violencia feminicida y el delito de feminicidio como continuo, permanente y de tracto sucesivo.....	12
b. Necesidad de incorporar medidas de prevención y atención integral de las violencias inmersas en el ámbito de violencia familiar y de pareja.	16
c. Tipo penal y agravantes: la relevancia de enfoques restaurativos e integrales frente una política punitiva.....	19
d. Prisión preventiva oficiosa	22
e. Armonización legislativa: revisión integral de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....	27
f. Garantía de un mecanismo para ejercer la Facultad de Atracción por parte de la Fiscalía General de la República.....	30
Propuesta de modificaciones legislativas a la Iniciativa	31
Conclusiones	47

Firman



Simón Alejandro Hernández León
Coordinador
Clínica Jurídica *Minerva Calderón*



Roberto Ignacio Alonso Muñoz
Coordinador
Observatorio de Participación Social y
Calidad Democrática



Daniela Itzel Jiménez Cortés
Responsable de Derechos Económicos,
Sociales, Culturales y Ambientales
Clínica Jurídica *Minerva Calderón*



Jesús Joaquín Sánchez Cedillo
Responsable de Vinculación e Incidencia
Clínica Jurídica *Minerva Calderón*



María Fernanda Santos de la Rosa
Responsable Acceso a la Justicia y
Violaciones Graves
Clínica Jurídica *Minerva Calderón*



Jorge Antuan Garay Casas
Responsable de Acompañamiento
Psicosocial
Clínica Jurídica *Minerva Calderón*